La primera imprenta llegó a Honduras en 1829 e inició sus labores en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco. La primera publicación impresa fue un programa del General Morazán con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

Nº 00157

AÑO CV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 28 DE MAYO DE 1981 NUM. 23.415

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 11

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de todos los Poderes del Estado:

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional dictar medidas que se orienten a crear un clima social de paz, concordia y trabajo constructivo, que haga posible el desarrollo integral del país, olvidando hechos que han provocado tensiones entre la familia hondureña, por lo que se impone una rectificación en este último sentido.

CONSIDERANDO: Que la última amnistía comprendida en el Decreto Nº 555, del 5 de diciembre de 1977, emitida por la Jefatura de Estado en Consejo de Ministros, se contraía únicamente al delito de rebelión, por lo que es preciso orientar uno nuevo, bajo el texto del Decreto Nº 12, del Congreso Nacional, fecha 20 de agosto de 1969, el cual es más amplio al abarcar los delitos políticos que tipifican nuestra Legislación.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Nº 570, del 22 de diciembre de 1977, emitido por la Jefatura de Estado en Consejo de Ministros, se concedió indulto en la mitad de la pena, a favor de los reos condenados o procesados por crímenes; y de toda la pena a los condenados o procesados por simples delitos o faltas, y que este beneficio se dió a los procesados y condenados cuyos juicios hubiesen sido incoados con anterioridad al 10 de diciembre de 1974.

CONSIDERANDO: Que nuestro actual sistema penitenciario no responde a las necesidades de una verdadera legislación contraída a la prevención del delito, reeducación y tratamiento del delincuente, especialmente cuando se trata de menores de dieciocho (18) años.

POR TANTO.

D E C R E T A:

Artículo 1.—Conceder amnistía general, amplia e incondicional, por los delitos políticos y delitos comunes conexos con los políticos, en sus grados de tentativa, frustrado y consumado, ocurridos desde el 2 de septiembre del año de 1969, hasta la fecha de emisión de este Decreto. Para los efectos de este Decreto, se consideran delitos políticos, los comprendidos en el Libro II, Título II y III del Código Penal común. También deberán tomarse con el mismo carácter a los delitos similares y a cualquier otra sanción que conlleve la pérdida de los derechos ciudadanos y que hubiese sido decretada.

Artículo 2.—Los Tribunales Comunes o Militares que conocieren de las causas instruídas por los delitos a que se hace mención con anterioridad, pondrán en libertad inmediatamente a los reos que se encuentren presos, ya sea que estén condenados por sentencia firme o que las causas se encuentren en trámite, dictando, en su caso, los correspondientes sobreseimientos definitivos.

Artículo 3.—Conceder indulto de las dos terceras partes de la pena, a favor de los reos condenados o procesados por crímenes; y de toda la pena a los procesados o condenados por simples delitos o faltas.

Artículo 4.—Al dictar la correspondiente sentencia, los Tribunales de Justicia harán la disminución de la pena respectiva a los procesados.

Artículo 5.—Gozarán de los beneficios de este indulto los procesados y condenados, cuyos juicios hubiesen sido incoados con posterioridad al 11 de diciembre de 1974, a la fecha.

Artículo 6.—Los reos cuyas causas se encuentren en trámite a esta fecha, tendrán derecho a que se les rebaje las dos terceras partes de la pena que les corresponde en caso de ser condenados; y en el ínterin, a ser excarcelados bajo fianza aquellos cuya pena, tomando en cuenta el tiempo que hubieren estado recluídos, y si con la rebaja que les otorgue este indulto, quedare reducida a tres años o menos.

Artículo 7.—Para el señalamiento de la cuantía de la fianza, los Juzgados o Tribunales deberán atenerse a la calificación que resulte del respectivo auto de prisión; pero si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, cuando ésta no estuviere firme, se atendrán a la pena impuesta en dicha sentencia.

Artículo 8.—Los beneficiados por el presente Decreto tendrán derecho a conmutar la pena pendiente, a razón de Dos Lempiras por cada día de Presidio Mayor, y Un Lempira por cada día de Presidio Menor.

CONTENIDO

DECRETO Nº 11
Septiembre de 1980

RECURSOS NATURALES
Acuerdos Del Nº 244-E al 246-D — Marzo de 1977

AVISOS

Artículo 9.—Los menores de dieciocho (18) años, y aún los que hubiesen cumplido esta edad, para quienes se hubiese decretado internamiento con fines de rehabilitación en un centro penal, serán entregados a sus padres para que bajo su responsabilidad se les brinde la educación y tratamientos que fuesen necesarios.

Artículo 10.—Quedan excluídos de la gracia que concede este Decreto de Indulto: Los reincidentes, los condenados o procesados por los crímenes de parricidio, asesinato, infanticidio y robo seguido de homicidio.

Artículo 11.—Los Jueces actuarán de oficio o a petición de parte, para la aplicación de este Decreto, señalándoseles el plazo de noventa (90) días como máximo, para que dicten los sobreseimientos correspondientes y expidan las cartas de libertad, pertinentes, bajo pena de destitución por su negligencia.

Artículo 12.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

ROBERTO SUAZO CORDOVA,
Presidente.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ,
Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES,
Secretario.

AVISOS